

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente actuación para resolver recurso de reposición y en subsidio apelación, el cual se encontraba pendiente por resolver, el termino de traslado del informe socio familiar venció el 25 de enero del año 2023. Adicionalmente se deja constancia que la asistente social del juzgado hizo uso de su periodo de descanso remunerado del 16 de enero al 9 de febrero de la presente anualidad, sin asignación de remplazo en atención a la Circular No. PSAC11-44 de noviembre 23 de 2011 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual dentro del citado periodo fue necesario redistribuir sus funciones en el resto de la planta de personal, lo cual disminuyo la capacidad de respuesta para atender asuntos sin prelación legal. Sírvese proveer.

Palmira, 14 de febrero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 244

Palmira, catorce (14) de febrero del año dos mil veintitres (2023)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto N. 723 del 18 de mayo último, el despacho admitió la demanda de divorcio contencioso formulada por el señor Edison Raúl Caicedo Márquez en contra de la señora Vanessa Terreros, en los numerales sexto de la citada providencia se fijo cuota ordinaria provisional de alimentos en favor del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, a cargo de su progenitora Vanessa Terreros, se señaló provisionalmente la custodia y cuidado personal del precitado menor en cabeza del señor Edison Raúl Caicedo Márquez, y se ordeno oficiar a Migración Colombia en cumplimiento del artículo 129 del C.I.A.

EL 31 de mayo del año 2022, a través de apoderado judicial la señora Vanessa Terreros, formula recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del

Auto 723 del 18 de mayo último, en cuanto a las medidas provisionales adoptadas contenidas en los numerales sexto y séptimo.

Previo el traslado de rigor, con Auto No. 1059 del 6 de julio del presente año, se repone para revocar los numerales sexto, séptimo y octavo del Auto No. 723 del 18 de mayo del año 2022. Adicionalmente se ordena fijar cuota de alimentos provisionales a favor del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, a cargo del progenitor, y se asigna su custodia y cuidado persona a la señora Vannesa Terreros, en cumplimiento del artículo 129 del C.I.A, se ordenó oficiar a Migración Colombia.

Con Memorial datado 13 de julio del año 2022, el gestor judicial de la parte actora, solicita se reponga o revoque y/o se deje sin ningún efecto jurídico el Auto 1059 del 6 de julio último, en consecuencia no se modifique en ninguna de sus partes el Auto No. 723 del 18 de mayo del año 2022. En subsidio formula recurso de apelación.

Previo traslado de rigor, el gestor del extremo pasivo se pronuncia a través de escrito datado 16 de agosto del año en curso, para advertir que se opone a los recursos presentados por cuanto en su criterio no es procedente el recurso de reposición toda vez que el inciso 4 del art. 318 del C. G del Proceso refiere que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso.

Reitera que es su representada la señora Vanessa Terreros quien vela por la custodia de su hijo desde su nacimiento, atiende su manutención y que el recurrente se sirve de lo escrito en la Resolución N. CF 120 .13 .3 268 del 4 de junio del año 2020, de la Comisaria de Familia de Palmira, sin ver más allá que dicha resolución es de hace dos años atrás, resaltando que fue el demandante que saco del domicilio a su representada, razón por la cual se encuentra pagando arrendo y continua respondiendo por los gastos del menor de edad, aunado a ello considera en su criterio que no se debe asignar custodia del menor al padre por cuanto ha confesado tener problemas con el alcohol. En razón a ello solicita se deje en firme y no se revoque el Auto No. 1059 del 6 de julio del año 2022.

Con Auto No. 1293 del 1 de septiembre del año 2022, el despacho rechaza el recurso de reposición formulado en contra del numeral primero del Auto No,

109 del 6 de julio del año 2022, y ordena visita sociofamiliar al domicilio del menor Samuel Esteban Caicedo Terreros, a través de la asistente social del juzgado, a fin de establecer cual de los padres en la actualidad tiene la custodia y cuidado personal y vela por sostenimiento del citado menor.

El 29 de septiembre del año 2022, la asistente social informo que no fue posible realizar el informe por cuanto nadie atendió la diligencia en el lugar referenciado como domicilio del menor.

Con Auto No. 1622 del 25 de octubre del año 2022, se glosó al expediente el informe rendido por la asistente social y se aceptó la excusa formulada por el extremo pasivo relativa a la incapacidad médica del menor para el día que la asistente social realizó la visita para informe socio familiar, en consecuencia, se ordenó nuevamente la realización del mismo.

El 10 de los corrientes la asistente social del Juzgado presenta el informe socio familiar realizado el pasado 5 de diciembre del año 2022, del mismo se corrió traslado a las partes con Auto No. 137 del 19 de enero del año 2023.

El 2 de febrero el gestor judicial radica memorial suscrito por la señora Vanessa Terreros, esto por fuera del término de traslado, en razón a ello se glosa a los autos sin consideración alguna.

CONSIDERACIONES:

El artículo 598 de la misma obra procesal, señala: En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(.....)

5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas:

a) Autorizar la residencia separada de los cónyuges, y si estos fueren menores, disponer el depósito en casa de sus padres o de sus parientes más próximos o

en la de un tercero.

b) Dejar a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de ambos, o de un tercero.

c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y de los hijos comunes, y la educación de estos.

Con fundamento en la citada norma, se tiene que el Numeral Primero del Auto No. 1059 del 6 de julio de la presente anualidad, no es susceptible de recurso alguno. No obstante, los numerales Segundo, tercero, y cuarto de la citada providencia, si resultan ser susceptibles de recursos, como quiera que se están resolviendo puntos nuevos que afectan al recurrente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que le correspondía a esta judicatura pronunciarse sobre los alimentos y custodia provisional del menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, atendiendo lo dispuesto en los literales b y c del numeral 5 del Artículo 598 del C. G del Proceso, se tiene que se dispuso inicialmente fijar una cuota provisional de alimentos a favor del citado menor y a cargo de su progenitora la señora Vanessa Terreros, y la custodia en cabeza del señor Edison Raúl Caicedo, esto por cuanto se advirtió en la demanda que Samuel Esteban Caicedo se encontraba a cargo de su señor padre dado el abandono del hogar de la madre.

Posteriormente con el escrito que sustenta el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la señora Terreros a través de su apoderado, se informó quien está a cargo de la custodia es la progenitora, como consecuencia de ello la orden judicial proferida en este sentido se repone para revocar y se procede a fijar nuevamente alimentos a favor del citado menor de edad esta vez a cargo del padre y la custodia provisional se otorga provisionalmente a la progenitora.

Decisión frente a la cual se formulan reparos, por la parte actora, señalando que lo manifestado por contraparte es falso, pues, en la actualidad no es ella quien tiene a cargo al menor de edad Samuel Esteban Caicedo Terreros, esto de acuerdo con la información vertida por la señora Vanessa Terreros ante la Comisaria de Familia en el año 2020.

Al recorrer el traslado respectivo, el extremo pasivo se ratifica en su manifestación inicial y refiere ser quien asume en la actualidad la custodia de su hijo menor y quien además responde por los gastos de manutención.

Así las cosas, para verificar la veracidad de la información que suministran las partes que intervienen en la litis, se ordenó como prueba previa a resolver el respectivo recurso la visita para realizar informe sociofamiliar y de esta manera determinar quien tiene la custodia y cuidado personal del menor Samuel Esteban Caicedo, y cual de los padres asume su sostenimiento.

Del informe se logró establecer que es la señora Vannesa Terreros, quien ha asumido la custodia y cuidado personal del menor Samuel Esteban Caicedo Terreros desde que origino la separación de hecho de los cónyuges, que si bien es cierto el señor Edisson Raúl Caicedo Márquez, en su rol paterno realiza el acompañamiento del citado menor para recogerlo en el colegio, almorzar con él, para posteriormente llevarlo a sus actividades extra escolares, y compartir con el prenombrado menor algunos fines de semana, es la progenitora quien asume su cuidado la mayor parte del tiempo y además quien asume la mayor parte de los gastos de su sostenimiento, así las cosas los numerales segundo, tercero, cuarto del Auto No. 1059 del 6 de julio del año 2022, no se reponen para revocar, y teniendo en cuenta que contra la referida providencia se propuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el mismo será concedido atendiendo lo dispuesto en los artículos 321, 322 y 324 del C. G del Proceso, en efecto devolutivo para lo cual se remitirá el expediente electrónico a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, a fin que se surta el trámite respectivo.

Por otra parte teniendo en cuenta lo manifestado por el extremo pasivo consignado en el informe socio familiar, relativo a la ingesta de licor por parte del señor Caicedo Márquez, durante los fines de semana que comparte con el menor Samuel Caicedo Terreros, se habrá de compulsar copias ante la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, o quien haga sus veces, para que inicie proceso de restablecimiento de derechos respecto del citado menor, a fin de establecer si existe o no, maltrato infantil por negligencia por parte del progenitor, lo anterior por cuanto en la Resolución No. 12013 3 268 del 4 de junio del año 2020, de la Comisaria de Familia Turno Dos de esta ciudad, en su

momento no se adoptó medida alguna a favor del menor Samuel Caicedo Terreros, atendiendo que para esa época los progenitores continuaban compartiendo el mismo techo. Esto dentro de la Historia de Atención No. 175-20 por violencia intrafamiliar radicada por la señora Vannesa Terreros en contra del señor Edison Raúl Caicedo Márquez.

Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales segundo, tercero, cuarto del Auto No. 1059 del 6 de julio del año 2022.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de Apelación en efecto devolutivo en contra de los numerales segundo, tercero, cuarto del Auto Interlocutorio No. 1059 del 6 de julio del año 2022.

TERCERO: REMITIR el expediente electrónico a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga, para surtir el tramite de Ley.

CUARTO: AGREGAR si consideración alguna el escrito radicado por la señora Vanessa Terreros datado 2 de febrero del año 2023.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 29 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 15 de febrero del año 2023

La secretaria

NELSY LLANTEN SALZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d4af342bd8da39e168e068a704d42c36eac270f37c10a21f7c615f19efbd38**

Documento generado en 14/02/2023 01:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>